

el interior de las poblaciones, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta.

Esta misma tarifa de cartas será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Sencillas y objetos asimilados, una peseta. Dobles, una peseta con cincuenta céntimos.

Impresos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, cuarenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinte céntimos.

Los libros editados en España o en cualquier zona de su área idiomática que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y sean remitidos por sus Empresas, Editoriales o Librerías disfrutará de una bonificación del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos. Igual bonificación se aplicará a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, Disfrutarán también del beneficio del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos los libros prestados por la Biblioteca de Iniciación Cultural de la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales, tanto en su envío como en su devolución.

Periódicos.—Remitidos por sus Empresas editoras (fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos), cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Muestras y medicamentos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, cuarenta céntimos.

Paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas.—Los primeros dos kilogramos, quince pesetas. Por cada kilogramo más o fracción, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Paquetes con películas cinematográficas remitidos por la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales o a ellas devueltos, los primeros dos kilogramos, diez pesetas; cada kilogramo más o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes deducidos y paquetes con películas cinematográficas circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte establecido en el artículo anterior. Cuando se trate de paquetes reducidos, el límite de peso será de dos kilogramos, pudiendo alcanzar hasta cuatro kilogramos si contienen artículos de papelería e, incluso, hasta cinco si contienen objetos de esta clase en un solo volumen. El límite de peso de los paquetes postales y de los paquetes con películas cinematográficas será de siete kilogramos.

Los paquetes reducidos circularán solamente por vía de superficie y podrán ser cursados con el carácter de asegurados, previo abono del correspondiente derecho, hasta un máximo de mil pesetas por paquete.

Artículo tercero.—Las impresiones en relieve para uso de ciegos circularán francas de porte.

Artículo cuarto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Reembolso.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Seguro.—Tres pesetas por las primeras mil declaradas y una peseta con cincuenta céntimos por cada quinientas pesetas más o fracción.

Aviso de recibo.—Solicitado en el acto del depósito del envío, una peseta con cincuenta céntimos. Solicitado con posterioridad al depósito, tres pesetas.

Urgencia.—Corriente, cinco pesetas. Especial, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas.—Tres pesetas.

Reclamaciones.—Presentadas dentro del plazo reglamentario, tres pesetas. Presentadas fuera del plazo, seis pesetas.

Apartados.—Cada semestre, en poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, setenta y cinco pesetas; en poblaciones de hasta cincuenta mil habitantes, cuarenta y cinco pesetas.

Entrega en lista.—Por cada objeto, treinta céntimos.

Entrega a domicilio de envíos de más de quinientos gramos. Cinco pesetas por cada kilogramo o fracción.

Artículo quinto.—La Administración indemnizará con la cantidad de cincuenta pesetas por la pérdida de cada certificado.

Artículo sexto.—Serán de aplicación las tarifas anteriormente mencionadas a la correspondencia dirigida a Andorra, Portugal y Provincias Ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios dependientes, a los que sólo será de

aplicación el derecho de certificado), y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América y Filipinas se aplicarán los derechos de seguro del régimen internacional. Para Portugal y sus provincias ultramarinas se aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

Las tarifas para Gibraltar serán iguales a las del servicio interior.

Artículo séptimo.—Las sobretasas aéreas para la correspondencia destinada al territorio nacional, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras abonarán una sobretasa de veinticinco céntimos cada veinticinco gramos. Los restantes objetos, treinta céntimos cada veinticinco gramos.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Las cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Los periódicos remitidos por sus Empresas editoras y los demás objetos abonarán una sobretasa de una peseta con cincuenta céntimos cada veinticinco gramos.

Artículo octavo.—Las tarifas combinadas aplicables a los paquetes postales avión en el servicio nacional serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cada quinientos gramos o fracción, nueve pesetas, con porte mínimo de dieciocho pesetas.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Cada quinientos gramos o fracción, veinticinco pesetas, con un porte mínimo de cincuenta pesetas.

Artículo noveno.—En los giros postales la Administración percibirá como premio el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, calculado por fracciones de cuarenta pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, la cantidad equivalente al primer porte de una carta ordinaria. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de diez mil pesetas; el exceso sobre dicha cantidad se enviará libre de derechos.

Artículo décimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1666/1966, de 16 de junio, sobre tarifas postales internacionales.

El plan de estabilización económica y la consiguiente modificación del tipo de cambio de la peseta motivó que la cotización del franco-oro, moneda de cuenta en las relaciones postales internacionales, experimentase un considerable aumento que repercutió sensiblemente en las cantidades a pagar por derechos de tránsito y saldos de cuentas internacionales.

Por otra parte, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal Universal obligan a mantener las tarifas internacionales dentro de ciertos límites, que se respetan con las modificaciones propuestas, adaptando las sobretasas aéreas y las tarifas internacionales a la cotización del franco-oro y al mencionado Convenio suscrito por España. Igualmente se modifican las tarifas con Marruecos con el fin de equipararlas con las que en la actualidad la Administración marroquí aplica a la correspondencia dirigida a España, unificando al mismo tiempo su estructura con las del servicio internacional, pero manteniéndolas en una cuantía intermedia entre éstas y las del servicio interior, tal como está previsto en el Convenio Postal suscrito con este país.

Por todo ello, y con el fin de atender a los incrementos del coste de los servicios, es procedente acudir a un reajuste de las citadas tarifas y sobreportes aéreos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las tarifas postales internacionales para los países con los que no existen acuerdos especiales serán las siguientes:

Cartas.—Seis pesetas, los primeros veinte gramos, y tres pesetas cincuenta céntimos, cada veinte gramos más o fracción.

Tarjetas postales.—Sencillas, tres pesetas cincuenta céntimos. Con respuesta pagada, siete pesetas.

Muestras.—Una peseta veinte céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de seis pesetas.

Impresos.—Una peseta cada cincuenta gramos o fracción. Los periódicos y publicaciones editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda de estos envíos, sea cual fuere el remitente y estén destinados a países que aceptan esta reducción de tarifas se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

Impresos en relieve para uso de ciegos.—Exentos de tasa postal.

Pequeños paquetes.—Dos pesetas cuarenta céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de doce pesetas.

Derechos de Giro Postal.—Giros libranza, cinco pesetas; giro lista, diez pesetas.

Derecho de entrega en propia mano.—Cuatro pesetas.

Factaje de envíos con etiqueta verde.—Cuatro pesetas por envío.

Despacho de aduana de paquetes postales.—Nueve pesetas por paquete postal.

Las tasas y derechos postales que se mantienen en la cuantía fijada por el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve son los siguientes:

Certificado.—Seis pesetas.

Seguro.—Siete pesetas por cada doscientos francos-oro de declaración de valor.

Aviso de recibo.—Seis pesetas solicitado en el momento de la imposición, y nueve pesetas cuando se solicite posteriormente a la misma.

Expreso.—Nueve pesetas.

Reclamaciones.—Nueve pesetas. Si ha de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.

Devolución o modificación de dirección.—Seis pesetas, además del derecho de certificado. Si ha de transmitirse la petición por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica, o la sobretasa aérea si ha de cursarse por avión.

Entrega de pequeños paquetes.—Cuatro pesetas.

Vales-respuesta.—Diez pesetas.

Tarjetas de identidad.—Diez pesetas.

Artículo segundo.—Las tarifas aplicables a la correspondencia dirigida a Marruecos serán las siguientes:

Cartas.—Primera fracción de veinte gramos, tres pesetas. Cada veinte gramos más o fracción, dos pesetas.

Tarjetas postales.—Sencillas, dos pesetas. Con respuesta pagada, cuatro pesetas.

Muestras.—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con porte mínimo de tres pesetas.

Impresos.—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción.

Pequeños paquetes.—Cada kilogramo o fracción, doce pesetas. Se admitirán hasta tres kilogramos de peso.

Periódicos remitidos por Empresas editoras.—Cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Otros derechos postales.—Los derechos postales no previstos en este artículo serán los establecidos para el régimen internacional.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las tarifas postales nacionales en las relaciones con Andorra, Portugal y sus Provincias ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios bajo su dependencia, a los que sólo será de aplicación el derecho de certificado), así como para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona

fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Los derechos de certificado seguro y expreso para Portugal y sus Provincias ultramarinas serán los correspondientes al régimen internacional, como, asimismo, el de seguro para los países de América y Filipinas

En las relaciones con Gibraltar, serán igualmente de aplicación las tarifas postales nacionales.

Artículo cuarto.—Las sobretasas aéreas internacionales para la correspondencia depositada en España, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para Portugal (con Azores y Madera) y Marruecos.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cincuenta céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Las cartas y tarjetas postales para Marruecos, cuyo peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Para Gibraltar.—Serán de aplicación las mismas sobretasas señaladas para Portugal y Marruecos.

Demás destinos de Europa (incluso Chipre, Groenlandia y Turquía Asiática), Argelia y Túnez.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta veinte céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta veinte céntimos.

Las cartas y tarjetas postales para todos estos destinos cuyo peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Para América (excepto Groenlandia), Islas Hawai, África (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Ceilán, Aden, Golfo Pérsico, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Líbano, Nepal, Pakistán, Siria y Yemen.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, seis pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cinco pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, seis pesetas.

Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto Islas Hawai).—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, diez pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, ocho pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, diez pesetas.

Cartas-sobre avión.—Para Portugal, una peseta cincuenta céntimos. Para Gibraltar, la misma tarifa anterior. Para Marruecos, tres pesetas. Para demás destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía Asiática), Argelia y Túnez, América, régimen B. P. A. E. (excepto los Estados Unidos de Norteamérica y sus territorios) y África portuguesa, seis pesetas. Para el resto del mundo, diez pesetas.

Artículo quinto.—En los giros postales internacionales, la Administración percibirá, además del derecho fijo previsto en el artículo primero, un derecho proporcional del medio por ciento, redondeado de diez en diez céntimos.

Se exceptúan los giros dirigidos a los países de la Unión Postal de las Américas y España, a los que se aplicará la misma tarifa de giros del servicio interior.

Artículo sexto.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en cuanto se oponga a la ejecución de lo dispuesto en el presente, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para ampliar el transporte aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales en régimen europeo, cuando las circunstancias lo aconsejen y en aplicación del principio de reciprocidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO